

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-0657
Accionante: HEBER OMAR BARRIOS LLAMAS
Accionada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- CANCELLERÍA DE COLOMBIA

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Heber Omar Barrios Llamas acudió a la vía sumaria con miras a que le sean protegidos sus derecho fundamentales al derecho de defensa, debido proceso, igualdad y no discriminación, prestamente vulnerados por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de la República de Colombia.

Exteriorizó que es ciudadano colombo venezolano, nacionalidad que adquirió por consanguinidad, toda vez que su progenitora es colombiana por nacimiento.

Que con el fin de visitar a su esposa e hijo residentes en Brasil, el pasado 11 de octubre solicitó cita para que le fuera expedido su pasaporte colombiano. Sin embargo, a su ingreso al Ministerio a las oficinas ubicadas en el centro de la ciudad le indicaron que su registro

civil de nacimiento no era reciente y debería acompañar una con fechas actuales, a su juicio contrariando dicha solicitud lo previsto en el artículo 21 de la Ley 962 de 2005.

Que siendo 12 de octubre acudió nuevamente a las oficinas del Ministerio con su registro actualizado, donde le informan que de la misma manera debe aportar el registro civil de su progenitora y el de sus abuelos maternos, uno de ellos ya fallecido y la otra con 104 años, quien reside en Venezuela, considerando ello como “ilógico”.

Que luego de iniciar consultas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconstruir el folio de bautizo de su progenitora, para lo cual tuvo que viajar a la Ciudad de Cartagena, presentó el registro civil de nacimiento de esta y sus documentos de identidad, exigiéndosele una vez mas los registros de sus abuelos maternos “que están en Venezuela junto con sus documentos de identidad auténticos y es una situación que no se encuentra establecida en los requisitos y lo que veo es una persecución hacia mi persona por mi acento y nacionalidad Colombo - venezolana y con estos actos y acciones por parte de funcionarios del estado, ser víctima de discriminación”.

Puntualmente, pide que el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de la Republica de Colombia expida su pasaporte en el término de 48 horas conforme a su nombre, datos legales y personales, sin exigir documentación adicional a la legalmente establecida.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 17 de noviembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar al Ministerio de

Relaciones Exteriores – Cancillería de la Republica de Colombia, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardaran relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano a la vuelta de destacar la improcedencia de la acción, dado que no existía vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno, en lo medular informó que contrario a lo indicado en el escrito inicial el proceso de expedición de pasaportes comienza con la verificación de los documentos necesarios para confirmar la nacionalidad del usuario, lo cual en el caso bajo estudio se abordó, toda vez que el accionante nació fuera del país.

Que el documento idóneo que permite verificar el origen de la nacionalidad es el Registro Civil de Nacimiento, como documento antecedente presentado para la expedición de su cédula de ciudadanía, el cual se inscribió extemporáneamente, el mismo año en que se cedió.

De acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política, se establecen los criterios para determinar quiénes son titulares de la nacionalidad colombiana, siendo importante señalar, que el pasaporte colombiano se debe expedir bajo el estricto cumplimiento de la normatividad vigente sobre el tema, atendiendo los estándares de seguridad internacional y luego de realizar las verificaciones necesarias para confirmar que quien lo solicita realmente es titular de la nacionalidad.

De ahí que de conforme lo regulado en la Resolución 3959 del 29 de diciembre de 2020, en su artículo 17, se solicitara mayor información al gestor, puntualmente presentara la documentación adicional requerida para continuar con el trámite de expedición de su pasaporte colombiano, lo cual le fue informado de manera verbal, sabiendo que su señora abuela se encuentra viva en Venezuela y sólo se requiere una copia de su cédula de ciudadanía, puesto que ella es quien da origen a la cadena de nacionalidad.

IV CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Heber Omar Barrios Llamas, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia, dado que se tratan de una entidad de carácter público, con personería jurídica y autonomía financiera, a quien le corresponde expedir los pasaportes de los nacionales colombianos y, ante la ampliación de información para su trámite, se afirma vulneró el derecho de defensa, debido proceso, igualdad y no discriminación del activante.

1.4. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

1.4.1. Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la presunta vulneración y la interposición de la acción constitucional transcurrió poco más de un (1) mes, de lo cual se desprende que se

satisfizo el principio de inmediatez al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al agravio de la garantía de primer orden.

1.5. Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.5.1. Aun cuando en el presente caso proceden acciones de orden jurisdiccional, resulta indiscutible que tal medio no luce idóneo ni eficaz frente a las prerrogativas exoradas, dado que, en el mejor de los casos, tardaría el restablecimiento de los derechos fundamentales cerca de un año. Por ende, debe tenerse por satisfecho tal presupuesto.

2. Acreditados como están los presupuestos, debe indicarse que el debido proceso goza de raigambre constitucional en el artículo 29, donde se señala a dicha garantía como el bastión de la seguridad jurídica, norma que por su puesto aplica a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas y, en consecuencia, debe ser observada en los procedimientos y actuaciones de la administración sin excepción alguna.

2.1. En el campo administrativo, como en el presente evento, implica la sujeción a las reglas previstas por el estatuto sustancial y normas reglamentarias, lo que de contera implica que los actos en sede administrativa deben ser vacíos de arbitrariedad, desidia o contradicción a las reglas expedidas por el legislador.

En otros términos, las actuaciones de la administración deben cumplirse con arreglo a los criterios diseñados para preservar el debido proceso de los administrados, especialmente, si ellos reclaman acciones concretas de la autoridad.

2.2. En ese sentido la Corte Constitucional desde vieja data ha indicado que el debido proceso “implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación”.

2.3. Ahora, tratándose de la expedición del pasaporte colombiano, de acuerdo con la resolución 3959 de 2020, es menester acreditar la nacionalidad; presentar el documento de identidad nacional valido; solicitar la petición formal de expedición y agendar la cita.

2.4. En punto al documento de identidad valido, establece el artículo 17 del citado cuerpo normativo que “[n]o se expedirá pasaporte cuando **existan inconsistencias** o deterioro en los documentos requeridos para adelantar el trámite de expedición presentados por el peticionario, **o por falta de información**. En estos casos, el solicitante debe acudir a la autoridad competente para adelantar el trámite que corresponda. **Los encargados de tramitar las solicitudes de pasaporte del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen la facultad de consultar las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad, la Información del solicitante.**

PARÁGRAFO. En las solicitudes en las cuales no se pueda determinar la identidad del solicitante, o se detecten incongruencias y/o Inconsistencias en los documentos o en la Información presentada para la expedición del pasaporte, la autoridad competente se abstendrá de realizar el trámite hasta tanto el interesado o la autoridad expedidora no adelanten las actuaciones necesarias que permitan corroborarla.

En dichos casos la autoridad expedidora **solicitará al Grupo Interno de Trabajo Pasaportes Sede Norte la generación de una alerta en el sistema y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las Incongruencias y/o Inconsistencias, para que se adelanten las actuaciones correspondientes**” (Subrayado y negrita fuera de texto).

En tal sentido, se verifica al interior del trámite que la negativa del Ministerio de Relaciones Exteriores de expedir y entregar el pasaporte colombiano se justifica en un precepto legal, luego de generarse inconsistencias en el relato del actor y la información presentada para ser expedido el pasaporte como nacional colombiano, atendiendo su residente registro civil y proceso de cedulaación.

2.5. Con miras a aclarar precisamente las inconsistencias detectadas, al activante en parte le corresponde proporcionar los datos adicionales exorados, pues, incluso su progenitora presente reciente inscripción en el registro civil, pretendiendo el Ministerio de Relaciones Internacionales indagar sobre la precedencia de la nacionalidad partiendo de un estudio de su filiación desde su mismo tronco o raíz, esto es, verificando la nacionalidad de sus abuelos maternos Cecilia Cabarcas Torres y José Manuel Llamas Saravia.

Sin embargo, lo anterior no merma el deber del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de colaboración y el mismo canon 17 ya memorado, solicitar a la Registraduría Nacional de Estado Civil los documentos antecedentes para, de ser el caso, ceder a los señores Cecilia Cabarcas Torres, José Manuel Llamas Saravia y su hija Cecilia Llamas Cabarcas, personas de las que se alude derivaría la ciudadanía por nacimiento el señor Heber, quienes según se evidencia se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 22.966.152; 883.442 y 51.862.704, respectivamente.

2.6. Ante esa falta de intimación conforme al cuerpo legal aplicable, en efecto se comprueba una transgresión al debido proceso del actor, toda vez que desde el 11 de octubre del año en curso se ve en la indeterminación jurídica frente a su petición de expedición de pasaporte como documento de viaje, atendiendo que a le es difícil aportar los documentos exigidos por cuanto uno de sus abuelos se encuentra fallecido y el otro reside en el vecino país de Venezuela.

3. En consecuencia, ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de la Republica de Colombia que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a solicitar a la Registraduría Nacional de Estado Civil los documentos antecedentes para ceder a los señores Cecilia Cabarcas Torres, José Manuel Llamas Saravia y Cecilia Llamas Cabarcas, quienes según se evidencia se identifican con los documentos No. 22.966.152; 883.442 y 51.862.704, respectivamente.

De ser el caso, si no se verifica de los documentos enviados más inconsistencias y la información con que cuentan es suficiente, proceda a expedir al señor Heber Omar Barrios Llamas su pasaporte como documento de viaje.

En merito de los expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Heber Omar Barrios Llamas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de la Republica de Colombia que en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a solicitar a la Registraduría Nacional de Estado Civil los documentos antecedentes para ceder a los señores Cecilia Cabarcas Torres, José Manuel Llamas Saravia y Cecilia Llamas Cabarcas, quienes según se evidencia se identifican con los documentos No. 22.966.152; 883.442 y 51.862.704, respectivamente.

De ser el caso, al no verificarse de los documentos enviados mas inconsistencias o faltas de información, proceda a expedir al señor Heber Omar Barrios Llamas su pasaporte como documento de viaje.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza